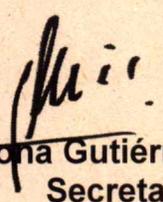


CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente de resolver Excepciones de Mérito. A Despacho para proveer.

Florida-V., febrero 28 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

FALLO DE EXCEPCIONES Nro. 001

Febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2017-00464
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor cuantía-
DEMANDANTE: NORLES VIERA BEJARANO CC29.496.475
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES
EXPRESO FLORIDA y ARISRIDESA
ALVAREZ ESPINOSA

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada judicial de la sociedad demandada, de conformidad con las consideraciones que siguen.

ANTECEDENTES

El señor Norles Viera Bejarano, a través de apoderado judicial, interpone proceso Ejecutivo, con el fin de obtener el pago de los valores contenidos en las Sentencias que se relacionan:

- a. Sentencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL No. 017 del 23/07/2013 de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle del Cauca.
- b. CONFIRMACION de Sentencia de Incidente de Reparación Integral No. 017, por el Tribunal Superior de Buga-Sala de Decisión Penal de fecha 26/09/2013.

Teniendo como base los títulos ejecutivos relacionados, y una vez presentada la demanda, el Juzgado libra mandamiento de pago, por los valores relacionados en las decisiones ejecutoriadas, como se observa:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR reúne los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y 422 del C.G.P., este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del-a Señor-a NORLES VIERA BEJARANO en contra de ARISTIDES ALVAREZ ESPINOZA y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, proceda-n-a cancelar la-s- siguientes suma-s- de dinero:

1.) Por \$ 55'088.190.= como capital según Título valor anexo (Sentencia Judicial).

1.1.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre del 2013 hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

2.) Sobre las Costas -y Agencias- se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada: ARISTIDES ALVAREZ ESPINOZA y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA hágasele-s- saber que dispone-n- del término de diez -10- días como TRASLADO para que proponga-n- las excepciones que consideren tener a su favor.

Una vez notificada, dentro del término de ley, la mandataria judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.**, formuló la siguiente excepción de mérito en su escrito de contestación de la demanda, así:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO REPRESENTADO EN SENTENCIA ORIGINADO EN LA PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Fundamento esta excepción indicando que dentro de la parte resolutive, tanto en la Sentencia de Primera como la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal de Buga Sala Penal, de manera clara y precisa se condenó a pagar al representante legal de la **COMPAÑÍA EXPRESO FLORIDA LTDA.**, doctor **MARINO QUINTERO TOVAR**, entidad muy diferente a la realmente demandada, por lo tanto reitero que la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA**, con Nit número **891300651-5**, no tiene la obligación de pagar ninguna suma de dinero por ningún concepto, por lo tanto las Sentencias aludidas no prestan mérito ejecutivo, por no encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 422 del C.G. P.

La parte demandante frente a la excepción propuesta guardo silencio.

Una vez culminado el proceso de notificación a la totalidad de los demandados, procede el Despacho a resolver sobre la excepción que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los títulos ejecutivos tienen un capítulo especial en las disposiciones generales contenidas en el CGP, en sus artículos 422 y ss, de donde se puede destacar las siguientes consideraciones:

- a. El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales, hacen que un título determinado, se presuma incapaz de prestar mérito ejecutivo por si solo. Esto es, no se puede negar la inexistencia de un título, sino que lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para el título sea ejecutivo, y para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) Que conste en un documento; ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; iii) Que el documento sea auténtico o cierto; iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara; v) Que la obligación sea expresa; vi) Que la obligación sea exigible; vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien, en lo atinente a la Ejecución de Providencias Judiciales, el Código General del Proceso en sus artículos 305 y ss., que se transcriben a continuación, reglamentan el tema de forma clara, precisa y concreta, así:

Código General del Proceso
Artículo 305. Procedencia

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso
Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Teniendo claro que las sentencias judiciales de este caso en concreto, están revestidas completamente de legalidad para ser ejecutadas y contienen todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas procedimentales de nuestro ordenamiento procesal general, se analizará el mecanismo de las excepciones frente a las mismas providencias judiciales condenatorias, como ocurre con la propuesta por la abogada que representa a la sociedad de transporte acá demandada.

En reiteradas oportunidades, los Altos Tribunales del País y las Altas Cortes, han tenido correspondencia y unificación de criterios, frente a este tema en concreto.

Es así como se ha dejado en claro, que en los procesos ejecutivos cuando el título sea una providencia judicial condenatoria uno de los medios de defensa para el ejecutado es la proposición de excepciones de mérito las cuales tienen por finalidad dejar sin fundamento la obligación allí contenida, pero que sin embargo, las mismas tienen un límite legal.

Cabe recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 442 numeral 2º, establece las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, e instituye los elementos que tiene como finalidad descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

Así mismo, se interpreta que con esta norma se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, y la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se

pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el caso que nos ocupa como lo es recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial.

Bajo ese entendido, en primer lugar, ciertamente la excepción propuesta se torna improcedente para atacar la existencia de la obligación, pues, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, y dado que la parte demandada, no hizo uso del recurso de reposición para atacar la providencia base de la ejecución, relacionado directamente con la excepción propuesta, que es sin lugar a dudas una falta de legitimación por pasiva, por considerar que la empresa llamada a cancelar la obligación solidaria a la que fue condenada, en las sentencias que sirven de recaudo para ejecutar, no es la misma, cosa que a grandes luces no se ajusta a la realidad; no puede ahora pretender utilizar un medio exceptivo posterior a la ejecutoria de la sentencia, con el fin de deslegitimizar el pago de las condenas en ellas contenidas, y desligar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA., como responsable solidaria del pago de las condenas impuestas, en favor del demandante.

Por todo lo expuesto, el Despacho rechaza por improcedente la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial de la empresa demandada, se continuará con el trámite respectivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con lo indicado en el art. 365 del CGP.

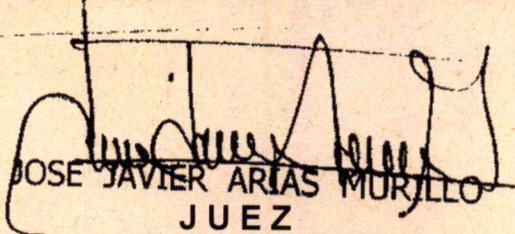
Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

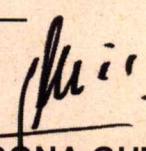
PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por la apodera judicial de la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA. denominada **"INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO..."**, por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite correspondiente una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por
estado electrónico No.
011 de fecha
29 FEB 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario